REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 16 Referencia:

Año: 1993 Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1993

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22271 Publicada el: 26-04-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

Páginas: 10 Tamaño en Mb: 1.584

Rollo: 84 Posición: 714

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 12 (De 23 de abril de 1993)

"Por la cual se modifica el Artículo 3 de la Ley No.4 de 19 de enero de 1993."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 3 de la Ley No.4 de 19 de enero de 1993, queda así:

Manténgase la vigencia de la presente Ley, Artículo 3. mientras los países compradores apliquen aranceles de impor-

tación a la carne procedente de la República de Panamá. Artículo 2. Esta ley modifica el Artículo 3 de la Ley No.4 de 19

de enero de 1993 y empezará a regir a partir de su promulgación. Dada en la cludad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ROBERTO GARIBALDO

Presidente, a.l.

RUBEN AROSEMENA VALDES Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -Panamá, República de Panamá, 23 de abril de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República

MARIO GALINDO Ministro de Hacienda y Tesoro

Nota de la Dirección:

Este Decreto apareció publicado originalmente en la Gaceta № 22.270 del 23 de abril de 1993, por errores de índole técnicos aparecen algunas partes borrosas por lo que lo publicamos íntegramente en ésta edición.

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 16 (De 15 de abril de 1993)

*Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos de Gabinete N°6 y 7 de fecha 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete N°10 de 9 de marzo de 1993 y N°15 de 7 de abril de 1993, el Consejo de Gabinete aprobó la reducción a 40% y 50% ad-valorem de 230 partidas arancelarias, con sus correspondientes tarifas especificas;

Que, de conformidad con las directrices para el Desarrollo y la Modernización Económica corresponde ahora eliminar las tarifas específicas;

Que, de conformidad con el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal II del Artículo 153 de la Constitución Politica;

DECRETA:

ARTICULO 1°: Eliminese a partir del primero (1) de julio de 1993, las tarifas específicas establecidas median te los Decretos N°6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete N°10 de 9 de marzo de 1993 y N°15 de 7 de abril de 1993.

ARTICULO 2°: A partir del primero (1) de julio de 1993, las siguientes partidas del arancel de importación quedarán así:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA	
08.10.80.02	De clima tropical	40%	
08.11.80.02	De clima tropical	40%	
09.01.04.00	Sucedáneos (que contengan café)	40%	
11.02.01.99	Los demás	40%	
11.05.80.00	Otros	40%	
11.08.01.01	De maiz (maicena)	40%	
17.03.01.00	Comestibles	40%	
17.04.02.00	Confites v bombones	40%	
17.04.80.00	Otros	40%	
19.02.08.00	Abrebocas de maíz con o	***	
	sin sabor a queso	40%	
19.02.80.02	Fariña	40%	
19.03.00.00	PASTAS ALIMENTICIAS	40% 40%	
19.04.01.00	Masarina	40%	
19.08.02.00	Galletas de toda clase	40% 40%	
19.08.03.00	Galletas de soda y saladas	40% 40%	
19.08.80.00	Otros	40%	
20.01.02.99	Las demás	40%	
20.03.80.99	Las demás	40%	
20.04.80.00	<u>Otros</u> <u>Jaleas o mermeladas de fresas</u>	40%	
20.05.01.00	De clima tropical	40%	
20.05.80.01 20.05.80.99	Los demás	40%	
20.05.80.99	Las demás	40%	
20.00.00.33	De pera	40%	
20.07.01.02	De clima tropical	40%	
20.07.03.00	Extractos o concentrados de		
20.000.00	frutas de clima tropical	40%	
20.07.04.01	De pera, albaricoque y melocotó	in 40%	
20.07.04.99	Los demás	40%	
21.02.01.00	<u>De café</u>	50%	
21.03.02.00	Mostaza preparada	40%	
21.04.01.01	Mayonesa	40%	
21.04.01.99	Las demás	40%	
21.04.02.00	Condimentos y sazonadores	400	
	compuestos	40%	
21.05.01.04	De pollo con fideos y otras pastas alimenticias	50%	
04 05 02 04	De carne de res con vegetales;	30%	
21.05.02.04	de pollo de toda clase; de pavo	•	
	de toda clase	40%	
21.05.02.05	Vegetariana (vegetales); de	20%	
21.00.02.00	arvejas; de frijoles negros;		
	o de minestrone	50%	
21.05.02.99	Las demás	50%	
21.07.01.03	Sustitutos, similares o sucedá-	-	
	neos para preparar bebidas	40%	
21.07.01.06	De fresa	40%	
21.07.02.03	De café	40%	

	en e	laceta Oficial, lunes 26 de abril de 1993	Nº 22.271
			40%
	21.07.03.01	Papas Polvos endulzados y melazas	$\psi_{i,j} = \psi_{i,j} = \psi_{i,j} = \psi_{i,j} = \psi_{i,j}$
	21.07.80.03	aromatizadas y metazas	40%
6/47/2	21 07 00 06	Gelatinas v preparados especiales	4.00
	21.07.80.06	para budines y flanes, con dulce	40%
	22.01.80.00	Otros	40%
	22.02.01.00	Bebidas a base de leche o	40%
		de cacao	40%
	22.05.80.00	Otros	
	22.06.00.00	VERMUTS Y OTROS VINOS DE UVA	
	production of the second section of the second	PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS	40%
	00 07 01 00	Vinos de pasas	40%
het -	22.07.01.00 22.09.01.00	Alcohol etilico con menos	
	22.09.01.00	de 80o G.L.	40%
	22.09.05.02	Concentrados para la fabri-	
	22.00.00.02	cación de bebidas alcohólicas	
	i di kacamatan di k	cuando su concentración sea	40%
	Commence of the Commence of th	de 1 a 8 menor	
	22.09.05.99	Los demás	40%
	22.10.80.00	Otros	40% 40%
	23.01.02.00	Chicharrones	40%
3:	23.07.05.02	Para perros y gatos, excepto	40%
		galletas Otros	50%
	25.23.80.00	Excepto los utilizados para	
	27.10.07.01	aviones y transformadores	
		eléctricos	40%
	29.04.01.01	Metilico (metanol)	40%
	30.04.02.00	Hisopos de algodón	40%
	33.06.01.03	Aguas de azahar con	
		valor C.I.F. de menos	40%
		de B/.4.43 el litro	40%
	33.06.02.02	Para perfumes cuando valgan C.I.F. menos	
		de B/.22.38 el litro	40%
	. 60 00 00 00	Las demás	40%
	33.06.02.99 33.06.80.01	Desodorantes, fumigatorios y	***
	33.00.00.01	similares, para perfumar el	
		ambiente, en forma de aerosol	40%
	34.05.01.00	Betunes y cremas para el cal-	
		zado y artículos de cuero	40%
	36.06.00.00	CERILLAS Y FOSFOROS Espirales o mechitas	40% 40%
	38.11.03.02	Planchas esponjosas de	40%
	39.01.04.03	poliuretano	40%
	39.07.01.01	Cajas con divisiones	
	30.01.01.01	para botellas	40%
	39.07.01.04	Cubos y platones	40%
	39.07.02.02	Platos plásticos desechables	40%
	39.07.02.03	Vasos desechables	400
	00 00 00 05	de 6 a 14 onzas Pajilla de material plástico	40%
	39.07.02.05	(carrizos)	40%
2	39.07.02.06	Bandejas decoradas, recipientes	TC /6
	00.04.02.00	con tapas de presión y ganchos	
		para ropa	40%
	39.07.02.10	Otros artículos higiénicos	
		que no sean para fijarse	
		o empotrarse	40%
	39.07.07.03	Láminas plásticas acrílicas De ganado equino	40%
	41.02.80.02	De ganado equino Baúles, <u>maletas y sombrereras</u>	40% 40%
	42.02.01.00	De papel o cartón	40% 40%
	42.02.02.01	A EMERGA A AMERICA.	*# U /o

Nº 22.271	Gaceta Oficial, lunes 26 de abril de 1993		7
42.02.02.02	Para uso escolar, excepto	40%	
10.00.00.00	de papel o de cartón	40%	
42.02.02.99	Los demás	40%	
42.02.80.00	Otros	40%	
44.09.80.00	<u>Otros</u>		
44.11.01.00	De fibra vegetal o de	40%	
	fibra de madera	1. The 1. The St.	
44.12.00.00	VIRUTILLAS (LANA) DE MADERA;	40%	7 .
	HARINA DE MADERA MADERAS SIMPLEMENTE ASERRADAS		
44.14.00.00	LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O		
	DESENRROLLADAS, DE ESPESOR IGUAL		
***	O INFERIOR A 5 mm; CHAPAS Y		
	MADERA PARA CONTRACHAPADOS DE		
	IGUAL ESPESOR	40%	10.7
	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA,		
44.15.00.00	INCLUSO CON ADICION DE OTRAS		
	MATERIAS; MADERAS CON TRABAJOS	·	
	DE MARQUETERIA O FARACEA	40%	
44 40 00 00	TABLEROS CELULARES DE MADERA,		
44.16.00.00	INCLUSO RECUBIERTOS CON CHAPAS		
	DE METALES COMUNES	40%	
44.17.01.01	Maderas terciadas	50%	
44.17.01.99	Las demás	40%	
44.18.00.00	MADERAS LLAMADAS "ARTIFICIALES"		
44.10.00.00	O "REGENERADAS", FORMADAS POR		
	VIRIITAS. ASERRIN, HARINA DE MA-		
	DERA U OTROS DESPERDICIOS LENO-		
e e e	SOS, AGLOMERADOS CON RESINAS		
	NATURALES O ARTIFICIALES O CON		
	OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS		
	EN TABLEROS, PLANCHAS,	50%	
	BLOQUES Y SIMILARES	40%	
44.22.01.00	Duelas no terminadas	40%	
44.23.01.00	Edificios prefabricados, nuevos	40%	
44.23.02.00	Edificios o casas de segunda mano	700	
44.23.03.00	Puertas, ventanas v sus marcos,	400	
44.20.00.00	armados o no, con o sin herrajes	40%	
44.28.02.00	Ladrillos y bloques de madera		
41.00,110,1	(adoquines): clavijas	40%	
	para calzado	40%	
44.28.03.00	Arcas, baúles, maletas	40%	
	<u>v maletines</u> Para envolturas	40%	
48.15.01.02	Para envolturas	40%	
48.15.02.02	Higiénico	40%	
48.15.80.01	Continuos	40%	
48.18.03.01	Los demás	40%	
48.18.03.99	Las demás	40%	
48.19.01.99 48.21.03.01	Pañuelos	40%	
48.21.03.02	Almohadillas o toallas sanitarias	40%	
48.21.03.03	Toallas	40%	
48.21.03.04	Servilletas	40%	
48.21.04.01	Platos y vasos	40%	
48.21.04.02	Pajillas (carrizos)	40%	
49.07.01.01	Libretas de cheques y billetes	40%	
-20.0	de lotería sin emitir	40%	
49.10.00.00	CALENDARIOS DE TODA CLASE,		
40 · ** ·	DE PAPEL O CARTON, INCLUIDOS		
	LOS TACOS O BLOQUES	40%	
	DE CALENDARIO	40%	
49.11.01.03	De organizaciones locales Cromos, imágenes, estampas y si-	,	
49.11.02.00	ATAMAS TO MANAGEMENT AND THE STREET		

8	gillion and the second	Gaceta Oficial. lunes 26 de abril de 1993	T ROMAN CONTROL	Nº 22.271
Carrent		milares sin anuncio publicitario	10.3	40%
	49.11.05.00	Billetes, entradas (boletos)		40%
	58.02.02.01	Alfombras y tapices		40%
	59.01.01.04	Almohadillas o toallas sanitarias		40%
	60.05.80.04	Bolsas para compras	100	40%
	62.03.00.00	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR	100	40%
		Botas Botas	- A. A.	40%
	64.01.01.01	Cubre calzados o chancles	1200	40%
	64.01.01.02			40%
	64.02.01.02		4.1	40%
	64:02.03.05	Palas		40%
	64.05.01.02	and the control of th		40%
	65.05.01.02	Los demás		40%
	68.11.01.99		4	40%
	68:12.01.01	Baldosas y mosaicos Planchas para techo		50%
	68.12.01.03	rianchas para cecho	100	0076
	68.12.01.04	Tejas, ladrillos, bloques y		40%
		adoquines		#U%
	68.12.01.05	Tejas, ladrillos, bloques,		4. ·
		huecos, mosaicos, tuberías,		
	*. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	baldosas y sus accesorios		:
	**************************************	de minerales no metálicos		50%
	69.07.80.00	Otros as A sale and Asia land and and		40%
	69.08.80.00	<u>Otros</u>		40%
	70.09.02.01	Con marco o sin él		40%
	73.10.02.03	Barras y varillas deformadas		
		para reforzar concreto	1	40%
	73.10.02.99			40%
	73.15.02.01		1,	40%
	73.17.80.00			40%
	73.20.01.00			40%
	73.21.80.03			
	70.21.00.00	armadas ó no		40%
	73.38.80.01			40%
	73.40.01.03			40%
	74.03.02.01	Sin revestir		40%
		Artículos para fregar y pulir		40%
	74.18.80.01			40%
	76.15.80.01			40%
	76.16.06.03			
	76.16.06.04			40%
	76.16.06.99			40%
	76.16.80.02	persianas venecianas		400
	70 00 07 00			40%
	79.06.07.03			. 400
	00 07 00 00	edificios, incluso venecianas Lámparas fluorescentes comer-		40%
	83.07.03.00	ciales e industriales		4 ~ 6/
	05 00 01 00			40%
	85.23.01.99			40%
	85.23.80.02	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		40%
	87.06.04.00			
		móviles, camiones, tractores v		
	07 00 00 00	equipo pesado en general		40%
	87.06.80.02			
		o usados		40%
	87.06.80.03			
		o usados		40%
	94.01.01.01			
	***	incrustaciones y los de		
	A	madera laqueada		40%
100	94.01.01.99			40%
	94.01.02.03			
		reclinables y giratorias		40%
	94.01.02.99			40%
	94.01.03.01			
		ni barnizados		40%
- 5	- 18 million 18 11 1			

419. . 4

Nº 22.271	Gaceta Oficial, lunes 26 de abril de 1993	
94.01.03.99	Las demás	40%
94.01.90.99	Las demás	40%
94.02.01.00	De madera	40%
94.03.01.01	Orientales, tallados o con	a ner
	incrustaciones o laqueados	40%
94.03.01.99	Los demás	40% 40%
94.03.02.99	Los demás	40%
94.03.80.00	Otros Partes v piezas	40%
94.03.90.00	De fibras vegetales o sintéticas	40%
96.01.01.01 96.01.04.01	De fibras vegetales o sintéticas	40%
96.01.80.01	Rodillos para pintar	40%
98.12.80.01	Peines y peinillas de materiales	e e
00.12.00.01	plásticos artificiales	40%
20.07.01.05	De melocotón o durazno	40%
20.07.01.06	De albaricoque	40%
20.07.01.07	Las demás mezclas de jugos	40%
	de frutas	40%
22.01.03.00	Aguas Gaseosas Otras	40%
22.02.80.00	Vinagres naturales	40%
22.10.01.00 33.06.03.04	Enjuague bucal y aguas dentrificas	40%
33.06.03.05	Para la higiene bucal en	
35,00.00.00	pasta o crema	40%
34.01.02.02	Jabón en polvo, virutas,	409
	gránulados o en glóbulos	40%
34.01.03.00	Jabones para tocador y para baño	40%
04 00 03 03	Detergentes y limpiadores en	
34.02.03.02	polvo, escamas, virutas,	and the second second
	granulados o en glóbulos	40%
34.02.03.03	Blanqueadores para la ropa	40%
39.07.01.02	Bolsas y bolsitas	40%
39.07.02.04	Cucharas y tenedores plásticos	40%
	desechables Horquillas para colgar ropa	40% 40%
39.07.02.07	Lavamanos, bidés, orinales e	40%
39.07.02.08	inodoros	40%
39.07.07.04	Tuberías, P.V.C. para agua,	÷
00.07.01.02	uso eléctrico y de muebles,	
	rígidas y livianas, de cual-	
	quier largo y hasta 4 pulgadas de diámetro interior	40%
	Suelas	40%
41.02.01.00 44.05.01.00	Nueva	40%
44.13.01.01	Nijeva	40%
44.24.80.03	Horquillas para colgar ropa	40%
48.16.01.01	Sacos de varias hojas	
	propios para empacar cemento y otros artículos	40%
* 01 02	Los demás	40%
48.16.01.99	Ordinarias, para archivar,	107
48.16.02.01	para oficinas, para almace-	6.54 3
	nar y para tiendas	40%
48.16.02.99	Los demás	40%
48.20.80.00	Otros Carteles y afiches impresos	40% 40%
49.01.02.00	Papel o cartón	40%
49.01.03.00 49.07.80.99	Los demás	40%
49.07.80.33	Otras	40%
49.11.01.99	Los demás	40%
49.11.03.02	De visitas, impresas	40%
49.11.80.99	Los demás Aljofifas o estropajos	40% 40%
59.06.80.01	1110111111 0 0001050000	2010

		Gaceta Oficial, lunes 26 de abril de 1993	31º 22.271
10			
	64.02.01.04	Para niñas y niños, con valor C.I.F. de B/.15.27 o más cada par	40%
	64.02.03.02	Con valor C.I.F. de B/.15.27 ó más cada par,	400
		nama niños v niñas	40% 40%
	69.04.01.00	De barro o arcilla ordinaria Tejas y ornamentos	40%
	69.05.01.00 69.06.01.00	De barro o arcilla ordinaria	40% 40%
	69.07.01.00	De barro o arcilla ordinaria De barro o arcilla ordinaria	40%
	69.08.01.00	Los demás	40%
	69.10.01.99 73.13.05.00	Galvanizadas , acanaladas O	40%
	75.10.00.00	corrugadas De acero negro y galvanizado	40%
	73.18.01.00	nara agua, uso eléctrico, de	1
		muebles, rígidos y livianos, de	
		cualquier largo y de hasta dos pulgadas de diámetro interior	40%
	ma aa aa aa	Otros	40%
	73.23.80.00 73.24.01.00	Cilindros metálicos para gases	
	,0.21.01.00	comprimidos o licuados con capacidad de más de 50 lbs.	40%
	70 07 00 00	Mallas de ciclón, galvaniza-	
	73.27.03.00	das o no, revestidas de plás-	40%
		tico u otro material Mallas para corral, galvani-	40%
	73.27.04.00	zadas o no, revestidas de	
		plástico o de otro material.	40%
		excepto para gallinas Clavos galvanizados	40%
	73.31.01.01 73.31.01.99	Los demás	40%
	73.31.02.00	<u>Grapas para cercas</u> <u>Ganchos y horquillas para</u>	40%
	73.34.01.00	enrollar el cabello	40%
	76.02.01.00	Perfiles huecos o sólidos, alam-	
	70.02.01.00	bre cintas, molduras, marcos, ángulos de aluminio y todas sus	
		aleaciones prefabricados o no.	
		incluvendo los productos termi-	
		nados tales como tee de cielo raso, escuadras para estante-	
		ría v mallas expandidas	40%
	76.03.02.00	Láminas y planchas de aluminio y sus aleaciones, perforadas,	
		acanaladas o con cualquier	
		otra forma	40%
	76.06.01.00	Tuberías para agua, uso eléc- trico, de muebles, rígidas y	
		livianas de cualquier largo	
		y de hasta 4 pulgadas de diámetro interior	400
	80 40 00 00	Payacee de aluminio nara	40%
	76.10.02.02	cervezas, aguas gaseosas	
		y otras bebidas <u>Cilindros metálicos para gases</u>	40%
	76.11.01.00	comprimidos o liquados con	
		capacidad de más de 50 lbs.	40%
	80.06.01.00	Cajas, latas y otros envases análogos	40%
	94.03.02.01	Archivadores de toda clase	40%
	96.01.80.02		40%

ARTICULO 3: A partir del primero (1) de julio de 1993 las siguientes partidas del Arancel de Importación quedarán así:

DADMIDA	DESCRIPCION	ARANCEL
PARTIDA	DESCRIPCION	00%
02.01.01.03	De porcino	90%
02.01.01.99	Los demás	90%
02.01.02.99	Los demás	60%
02.02.01.01	De pato	60%
02.02.02.00	Despoins	60%
02.03.01.00	De gansos, seco, salados o ahumados	60%
02.03.80.00	Otros	60%
02.04.02.00	Carnes de otros animales	60%
02.04.02.00		60%
02.05.01.01	Despojos Tocino	60%
02.05.01.02	Grasas de aves y cerdos	60%
02.05.02.01	Tocino y grasas de cerdo	90%
02.05.02.01	Grasas de aves	60%
02.06.01.01	Tocino entreverado	70%
02.06.01.02	Jamones	90%
02.06.01.02	De cerdos	90%
02.06.02.01	De res	60%
02.06.02.02	Las demás	60%
02.06.02.99	Vientres y estómagos comestibles	60%
05.04.02.00	Testiculos frescos, refrigerados	
05.14.02.00	o congelados	60%
10 01 01 00	No envasados herméticamente	60%
16.01.01.00	Envasado herméticamente	80%
16.01.02.00	Carnes de cerdos cocidas	90%
16.02.01.02	Jamón cocido	90%
16.02.01.03	Carne de res cocida	60%
16.02.01.04	Jamón	90%
16.02.02.01 16.02.02.04	Tooino	90%
16.02.02.04	Jamonada en envases mayores	
16.02.02.07	de 1 kilo	90%
10.00.00.00	Los demás	60%
16.02.02.99	Tomate	90%
07.03.05.00	Tomate	80%
07.04.02.00 20.01.01.05	Tomates en conservas o preparados	90%
20.02.01.01	Jugos	90%
20.02.01.01	I am damás	90%
20.02.80.11	Tomates en conservas o preparados	90%
20.07.02.01	no tomate (con extracto seco,	00%
20.07.02.01	· resign of 7% de Su pesol	90% 90%
21.04.01.04	calca o pasta de tomate concimentada	90%
21.04.01.05	Catchup o Ketchup de tomate	65%
20.02.80.06	Utolog mivtos	60%
20.02.80.07	Habichuelas, remolachas, zanahorias	60%
20.02.80.09	Papas	60%
09.01.02.00	Café tostado en granos o molido	65.4%
04.01.02.02	Crema agria y yogurt	61.4%
04.01.02.03	Para batir de origen animal	60%
04.02.01.01	Leche y crema de cabra	77%
04.02.02.99	Los demás Suero de mantequilla o de queso,	
04.02.04.00	Suero de mantequilla o de queso,	60%
	excepto de cabra	60%
04.05.01.02	Para consumo humano	60%
04.06.00.00	Miel natural	60%
17.02.01.01	De miel de caña	52.5%
11.02.01.01	De trigo	60%
21.06.02.00	Levadura seca	60%
21.06.80.00	Otras	

Strate with the second

Market State Control

ARTICULO 4°: A partir del primero (1) de julio de 1993, las siguientes partidas del Arancel de Importación quedará así:

n jaran kanan da kan Kanan da kanan da ka	ar da sa Santa da S Santa da Santa da Sa	PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
•		22.03.00.00	Cervezas	90%
	April 1984	22.09.02.01	Aguardiente de caña (Ron y similares)	90%
The state of the s	e i jaartaan Liika ka ja ja Liika ka ja liika ka j	22.09.02.03 22.09.02.99 24.02.02.00	Ginebras Los demás aguardientes Cigarrillos	90% 90% 90%

ARTICULO 5°: El Consejo de Gabinete, previo informe del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá establecer mediante Decreto de Gabinete, de oficio, si dicho Ministerio determina que existe una situación de subfacturación o de sobrefacturación, o a solicitud de parte interesada, el precio de referencia o precio aduanero (en adelante precio de referencia), que corresponderá al valor mínimo que se le imputará a las importaciones para los efectos de la liquidación y pago de los impuestos de introducción relativos a las partidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto de Gabinete.

> Cuando dicho precio de referencia sea mayor al valor declarado en la factura comercial correspondiente a la importación, los impuestos de introducción, así como los otros gravámenes cuya recaudación se efectúe conjuntamente en la misma liquidación de aduana, serán calculados utilizando como base gravable el precio de referencia.

> Cualquier interesado podrá solicitar el ARTICULO 6°: establecimiento, o la modificación, o la prórroga del precio de referencia, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentando conjuntamente con la solicitud la documentación, información, estudios y demás pruebas en que sustente su petición.

> Las solicitudes se publicarán en la Gaceta Oficial a fin de que cualquier interesado pueda presentar ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los quince días siquientes a tal publicación, los argumentos que tenga a bien a favor o en contra.

> ARTICULO 7°: El Ministerio de Hacienda estudiará las solicitudes recibidas, preparará los informes y las recomendaciones pertinentes y someterá el asunto a la consideración del Consejo de Gabinete.

> El precio de referencia establecido por el Consejo de Gabinete se publicará en la Gaceta Oficial y empezará a regir cinco días hábiles después de la fecha de dicha publicación, por un período de seis meses. Concluido el período, el precio de referencia dejará de regir, salvo que se prorrogue a solicitud, debidamente justificada, de parte interesada.

> ARTICULO 8°: El Consejo de Gabinete, previo informe del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá modificar o dejar sin efecto, de oficio, el precio de referencia, en cualquier momento, si se producen cambios en las condiciones del mercado que influyan directamente en el valor comercial de la mercadería.

ARTICULO 9°: Salvo que medie causa plenamente justificada, las modificaciones al precio de referencia no deben afectar a los importadores que prueben tener mercancía en tránsito a puerto panameño o haber colocado en firme pedidos irrevocables en el exterior.

ARTICULO 10°: Para el establecimiento del precio de referencia, el Consejo de Gabinete utilizará como base el precio CIF de las importaciones realizadas durante el año calendario inmediatamente anterior, según liquidación de aduana. En los casos en que no se hayan efectuado importaciones o en los que no exista suficiente información, el precio de referencia solicitado se comparará con las cotizaciones oficiales de precio o facturas comerciales de empresas localizadas en el país de origen. Las referencias deberán corresponder a un volumen de importación comercialmente corriente en Panamá o al que normalmente se comercia internacionalmente.

ARTICULO 11°: No se podrá considerar precio de referencia para la importación de una mercancía el que corresponda a alguna de las situaciones que se enumeran en el Decreto Ejecutivo N°15 de 13 de mayo de 1987.

ARTICULO 12°: En el caso de las partidas arancelarias enumeradas en el artículo 4, al correspondiente impuesto de importación ad-valorem se le agregará una recargo equivalente al impuesto de producción que incide sobre la fabricación local de los productos a que se refieren las referidas partidas arancelarias.

ARTICULO 13°: Hasta el 30 de junio de 1993, inclusive, continuarán en vigor las partidas arancelarias enumeradas en los artículos anteriores, tal y como se encuentran vigentes a la fecha.

ARTICULO 14°: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 15°: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Socio

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud
RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia